



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04194-2010-PHC/TC

LIMA

DEMETRIO ALFREDO FLORES

GOICOCHEA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 4 días del mes de abril de 2011, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Eto Cruz, Calle Hayen y Urviola Hani, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Demetrio Alfredo Flores Goicochea contra la sentencia de la Segunda Sala Especializada en lo Penal con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 108, su fecha 25 de mayo del 2010, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 9 de marzo del 2010 don Demetrio Alfredo Flores Goicochea interpone demanda de hábeas corpus y la dirige contra los señores Janira Alessandra Núñez Uría, Armando Antonio Núñez Barrientos, Luis Augusto Gonzales Peredo y Vanessa Yukic Aparicio por vulneración de sus derechos a la libertad de tránsito y a la inviolabilidad del domicilio.

Refiere el recurrente que desde el 5 de marzo del 2010 los emplazados, al haber colocado una reja de metal con cadena y candado en las escaleras que dan acceso al quinto piso del edificio ubicado en calle Sabadell N.º 172, Urbanización Mayorazgo IV Etapa, Distrito de Ate, le impiden el acceso al inmueble de su propiedad que se encuentra en el área de reserva N.º 3, techo aires (quinto piso) y que lo constituye el departamento N.º 502 en el mencionado edificio.

A fojas 27 obra el Acta de la Diligencia de Constatación en la que se señala que en el cuarto piso del edificio se encuentra, en la zona de la escalera que da acceso a la azotea, una reja de metal cerrada con una cadena y candado. Una de las vecinas refiere que la reja se puso por seguridad de los hijos de los propietarios, y que los cuartos que están en la azotea tienen orden de demolición por parte de la Municipalidad Distrital de Ate. Asimismo una de las vecinas refiere que el demandante no vive en el edificio.

A fojas 6 de autos obra la constatación policial de fecha 5 de marzo del 2010, en la que se señala que se encontró en el cuarto piso, en la escalera que da acceso al quinto piso, una reja de metal cerrada con cadena y candado. Asimismo a fojas 29 de autos



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04194-2010-PHC/TC

LIMA

DEMETRIO ALFREDO FLORES
GOICOCHEA

obra la declaración del recurrente en la que señala que parte de los aires del edificio que corresponde al quinto piso lo compró a la empresa propietaria Home & Sales del Perú, y que en el quinto piso hay dos departamentos, uno de los cuales él ocupa; que se mudó a su departamento el 3 de marzo del 2010 y que los emplazados le increparon que no le iban a dejar instalarse si antes no les mostraba su título de propiedad, lo que no tiene porqué hacerlo pues ellos pueden verificar esta situación en los registros públicos; señala también que don Luis Augusto Gonzales Peredo tiene la llave de la reja y que los emplazados no lo reconocen como propietario pero doña Vanessa Yukic Aparicio le ha expedido un recibo por concepto de servicios y mantenimiento del edificio.

A fojas 35, 38, 46 y 48 obran las declaraciones de los emplazados quienes señalan que la llave de la reja la tiene el Presidente de la Junta de Propietarios, don Luis Augusto Gonzales Peredo, y que todos los propietarios se pusieron de acuerdo para instalar la reja, firmando un documento; ello como medida de seguridad pues en la azotea hay un espacio de precipicio que sólo tiene un pasamanos de manera que cualquiera de los niños que viven en el edificio podía acercarse y caerse. Asimismo que en el quinto piso no hay ningún departamento habitable pues se trata de una carcasa que tiene techo y pared pero dichas construcciones no han sido autorizadas por la Municipalidad Distrital de Ate, por lo que tienen orden de demolición. También refieren que el recurrente nunca se ha presentado formalmente como propietario por lo que el 3 de marzo del 2010 se le indicó que no podía mudarse al no haberse identificado como dueño, y quien tiene esta condición es la empresa Home & Sales del Perú. Respecto a la expedición del recibo indican que se le entregó porque el recurrente entraba y salía del edificio, pero se negó a pagar aduciendo que no era el propietario por lo que el recibo no tiene la indicación de cancelado. También refieren que el recurrente tiene llave de la reja principal de la entrada pero no la del quinto piso pues se tomó la decisión que solo los miembros de la junta de propietarios tengan la llave, y que el recurrente nunca solicitó la entrega de una copia de la llave de la reja que da acceso al quinto piso y no se encuentra registrado en la junta de propietarios.

El Trigésimo Noveno Juzgado Penal de Lima, con fecha 19 de marzo del 2010, declaró infundada la demanda respecto del derecho a la inviolabilidad del domicilio y fundada la demanda respecto a la vulneración del derecho al libre tránsito, por considerar que los emplazados conocían que el recurrente venía ocupando el departamento en el quinto piso al tener la llave de la reja de la entrada principal y al haberse expedido el recibo para el pago de los servicios comunes, por lo que no pueden impedir el acceso del recurrente; ordenándose el retiro de la reja de acceso del cuarto al quinto piso.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04194-2010-PHC/TC

LIMA

DEMETRIO ALFREDO FLORES
GOICOCHEA

La Segunda Sala Especializada en lo Penal con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima revocó la apelada por considerar que existen posiciones contradictorias entre las partes, existiendo derechos por definir y trámites ante la autoridad municipal; agregando que el ingreso y la salida de propiedad estrictamente privada o su tránsito en ella no involucra restricción de traslado de un lugar público, y que determinar la titularidad del derecho de propiedad excede el objeto del hábeas corpus.

FUNDAMENTOS

1. El objeto de la demanda es que se ordene a los emplazados le den todas las facilidades a don Demetrio Alfredo Flores Goicochea para que pueda acceder a su propiedad que se encuentra en el área de reserva N.º 3 techo aires (quinto piso) del edificio ubicado en calle Sabadell N.º 172, Urbanización Mayorazgo, IV Etapa, Distrito de Ate; por vulneración de sus derechos a la inviolabilidad de domicilio y al libre tránsito al haber colocado los emplazados una reja con cadena y candado en las escaleras que dan acceso al quinto piso.
2. Respecto a la vulneración del derecho a la inviolabilidad del domicilio, el Tribunal Constitucional ha señalado que el domicilio encarna el espacio físico y limitado que la propia persona elige para domiciliar, quedando facultada para poder excluir a otros de dicho ámbito impidiendo o prohibiendo la entrada en él; en un concepto de alcance más amplio *“la inviolabilidad de domicilio encuentra su asentamiento preferente, no exclusivo, en la vida privada de las personas, (...) no se refiere, pues, a la protección de la propiedad, posesión u otros derechos reales, sino a la necesidad de preservar el carácter privado e íntimo”* (Cfr. STC 7455-2005-PHC/TC).
3. En el caso de autos no se puede acreditar fehacientemente dicha vulneración, puesto que de la inspección judicial a fojas 27 de autos y de las declaraciones tanto del recurrente como de los emplazados no existe certeza que en el quinto piso del edificio ubicado en calle Sabadell N.º 172, Urbanización Mayorazgo, IV Etapa, Distrito de Ate, exista un departamento en el que el recurrente haya domiciliado. En consecuencia este extremo de la demanda debe ser desestimado al no haberse acreditado la vulneración del derecho a la inviolabilidad del domicilio, resultando de aplicación el artículo 2º, *contrario sensu*, del Código Procesal Constitucional.
4. Respecto a la vulneración del derecho a la libertad de tránsito, la Constitución Política del Perú en el artículo 7º, inciso 11 (también el artículo 25º, inciso 6 del Código Procesal Constitucional) reconoce el derecho de todas las personas *“(...) a*



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04194-2010-PHC/TC

LIMA

DEMETRIO ALFREDO FLORES
GOICOCHEA

transitar por el territorio nacional y a salir de él y entrar en él, salvo limitaciones por razones de sanidad o por mandato judicial o por aplicación de la ley de extranjería”. Esta disposición constitucional procura reconocer que todo nacional o extranjero con residencia establecida puede circular libremente o sin restricciones por el ámbito de nuestro territorio patrio, habida cuenta de que, en tanto sujetos con capacidad de autodeterminación, tiene la libre opción de disponer cómo o por dónde desplazarse, sea que dicho desplazamiento suponga facultad de ingreso hacia el territorio del Estado, circulación o tránsito dentro del mismo, o sea que suponga simplemente salida o egreso del país.

5. El derecho a la libertad de tránsito también se manifiesta en la facultad de toda persona para desplazarse, sin impedimentos, en las vías públicas. No obstante, como ha establecido este Colegiado (Exp. N.º 4453-2004-HC/TC), si bien la libertad de tránsito suele manifestarse en el desplazamiento de la persona a través de autopistas, avenidas, calles, veredas, plazas o vías con similar característica, ello no significa que dentro de espacios semiabiertos e, incluso, ámbitos de carácter particular, no puedan darse manifestaciones vinculadas al ejercicio de este derecho.
6. Este Tribunal ha señalado anteriormente que el hábeas corpus restringido “(...) se emplea cuando la libertad física o de locomoción es objeto de molestias, obstáculos, perturbaciones o incomodidades que, en los hechos, configuran una seria restricción para su cabal ejercicio. Es decir, que, en tales casos, pese a no privarse de la libertad al sujeto, ‘se la limita en menor grado’. Entre otros supuestos, cabe mencionar la prohibición de acceso o circulación a determinados lugares; los seguimientos perturbatorios carentes de fundamento legal y/o provenientes de órdenes dictadas por autoridades incompetentes; las reiteradas e injustificadas citaciones policiales; las continuas retenciones por control migratorio o la vigilancia domiciliaria arbitraria o injustificada, etc.” (Exp. N.º 2663-2003-HC/TC). Entonces, siendo que el objeto del hábeas corpus restringido consiste en atender no aquellos supuestos en los cuales el derecho a la libertad personal es afectado totalmente, sino los casos en los cuales existe una restricción menor en la libertad física de la persona, se convierte en el instrumento idóneo para tutelar el derecho fundamental a la libertad de tránsito.
7. Si bien el Tribunal en el caso de autos ha señalado que no existe vulneración del derecho a la inviolabilidad del domicilio no sucede lo mismo respecto al derecho a la libertad de tránsito. En efecto, el recurrente alega ser propietario de parte de los aires que corresponden al quinto piso del antes mencionado edificio por lo que con la instalación de la reja de metal que impide el acceso al quinto piso se estaría vulnerando su derecho de libertad de tránsito al no permitírsele el acceso a su



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04194-2010-PHC/TC

LIMA

DEMETRIO ALFREDO FLORES

GOICOCHEA

propiedad.

8. Al respecto, don Demetrio Alfredo Flores Goicochea es copropietario en un 50% de parte de los aires del edificio ubicado en la calle Sabadell, de acuerdo a la Declaración Jurada del Impuesto Predial 2009 expedida por la Municipalidad Distrital de Ate, a fojas 14 de autos, propiedad que se encuentra inscrita en la Partida N.º 12314524 de la Oficina Registral N.º IX Sede Lima, a fojas 17 y 18 de autos. Situación que también ha sido reconocida por los emplazados, pues caso contrario no se explica el que se le haya otorgado la llave de la reja de la entrada principal al edificio, conforme consta a fojas 47, ni el que se le haya requerido el pago por concepto de servicios y mantenimiento del edificio.
9. El derecho de propiedad reconocido en el artículo 2º, inciso 16º de la Constitución Política del Perú y desarrollado en diversa jurisprudencia del Tribunal Constitucional, consiste en “el poder jurídico que permite a una persona usar, disfrutar, disponer y reivindicar un bien”; y en el caso de autos al tener el recurrente la condición de propietario goza, al igual que los demás propietarios de los departamentos del edificio ubicado en la calle Sabadell N.º 172, Urbanización Mayorazgo, IV Etapa, Distrito de Ate, de todos los atributos inherentes al derecho de propiedad y por lo mismo no puede limitársele su derecho al libre tránsito en las zonas comunes del edificio (escalera) y mucho menos impedirsele el acceso a su propiedad (Area de Reserva 3).
10. El Tribunal Constitucional reconoce que entre el recurrente y los demás propietarios de los departamentos existe controversia respecto a si es posible o no realizar construcciones en el quinto piso; situación que corresponde ser determinada por la Municipalidad Distrital de Ate-Vitarte, conforme a sus facultades; es más, según se aprecia a fojas 103, existe en trámite un proceso administrativo al respecto. Sin embargo, la existencia de esta controversia y del proceso administrativo no puede limitar el derecho al libre tránsito del recurrente, es decir, el acceso a su propiedad.
11. Por todo lo expuesto, habiéndose acreditado fehacientemente la vulneración del derecho al libre tránsito, la demanda debe ser estimada en aplicación del artículo 2º del Código Procesal Constitucional.
12. Este Colegiado también reconoce que de acuerdo a las declaraciones de los emplazados y conforme se aprecia de la fotografía a fojas 100 de autos, la reja de metal que impide el libre acceso al quinto piso fue instalada por un tema de seguridad respecto de los menores que residen en el edificio ubicado en la calle Sabadell N.º 172, Urbanización Mayorazgo, IV Etapa, Distrito de Ate; situación que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04194-2010-PHC/TC

LIMA

DEMETRIO ALFREDO FLORES

GOICOCHEA

debe ser tomada en cuenta al momento de reponer las cosas al estado anterior a la violación del derecho constitucional, conforme lo establece el artículo 1º del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **INFUNDADA** la demanda porque no se ha acreditado la vulneración del derecho a la inviolabilidad del domicilio.
2. Declarar **FUNDADA** en parte la demanda porque se ha acreditado la vulneración del derecho a la libertad de tránsito; en consecuencia, ordena que los emplazados no impidan el libre acceso de don Demetrio Alfredo Flores Goicochea a su propiedad, para lo cual deberá entregársele la llave de la reja de metal instalada en la escalera que da acceso al quinto piso del edificio ubicado en la calle Sabadell N.º 172, Urbanización Mayorazgo, IV Etapa, Distrito de Ate.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ETO CRUZ
CALLE HAYEN
URVIOLA HANI**

Lo que certifica

VICTOR ANDRÉS ALZAMORA
SECRETARIO